CAMARA DE DIPUTADOS
—°°—
LA RIOJA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

6.090

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Créase un Bachillerato para Adultos con orientación en informática dependiente del Consejo Provincial de Educación en la localidad de Villa Castelli, departamento General Lamadrid, cuya modalidad será de un ciclo cerrado de dos (2) promociones.-

ARTICULO 2º.- La duración de los estudios abarcará un período de tres (3) años, al final de los cuales se obtendrá el título de Bachiller con orientación en informática.-

ARTICULO 3º.- El establecimiento educativo creado por esta Ley iniciará sus actividades en el período lectivo 1.996.-

ARTICULO 4º.- Facúltase al Consejo Provincial de Educación para que dentro del término de ciento veinte (120) días de sancionada la presente Ley y a los fines de cumplimentar el proyecto confeccione los planes y programas de estudio en el marco de la reglamentación.-

ARTICULO 5º.- Transfiérase al establecimiento creado por la presente ley el personal integrante de la planta funcional del Bachillerato para Adultos de Nivel Medio con orientación Agrícola Minera creada en la localidad de Villa Castelli por imperio de la Ley Nº 5.042/88.-

ARTICULO 6º.- La remuneración del personal docente del establecimiento creado será por hora cátedra y sus haberes estarán equiparados al valor índice para los docentes de Nivel Medio con más el suplemento por zona que les pudiere correspoder por estricta aplicación de la legislación vigente.-

ARTICULO 7º.- La planta funcional transferida por imperio del Artículo 5º de la presente Ley, se incrementará en la medida que se requiera para el normal funcionamiento del establecimiento educativo.-

ARTICULO 8º.- Los gastos de funcionamiento y pago de haberes del personal docente y no docente serán atendidos con la partida asignada e imputación presupuestaria correspondiente al Bachillerato para Adultos con orientación Agrícola Minera (Ley Nº 5.042).-

ARTICULO 9º.- Autorízase al personal directivo del establecimiento creado por la presente Ley, a convenir la forma de utilización y práctica a realizar en otras instituciones educacionales del medio que posean aulas informáticas.-

ARTICULO 10º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 110º Período Legislativo, a veintiséis días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y cinco. Proyecto presentado por el diputado **HERIBERTO ARTURO BODO OLIVERA**

L E Y Nº 6.090.-

FIRMADO:

RAMON REYNALDO GUDIÑO - VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

MARIO GUZMAN SORIA - SECRETARIO LEGISLATIVO

CARLOS [illegible] AGUILERA
[illegible]
CAMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA